



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez de la tutela interpuesta por la señora ADRIANA PATRICIA ARMERO CIFUENTES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Provea.

ALEXANDER CORAL CISNEROS
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Acción de Tutela No. 2023-00322-00

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela deprecada por la señora ADRIANA PATRICIA ARMERO CIFUENTES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, información, petición, debido proceso y al trabajo, presuntamente vulnerados por el extremo pasivo de la Litis.

1.- MEDIDA PROVISIONAL:

La señora ADRIANA PATRICIA ARMERO CIFUENTES, solicitó como medida cautelar provisional:

“(...) Sírvase ordenar la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice la reanudación de la audiencia de escogencia de plazas, para que de esta manera se respete el derecho a la igualdad y así poder acceder al cargo público en igualdad de condiciones. De forma subsidiaria sírvase ordenar la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, esto, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas para desarrollar el cargo mencionado y sepa cuál será mi lugar de trabajo.”

2.- HECHOS:

Fundamenta su petición en los hechos que se sintetizan a continuación:

La accionante dio a conocer que, mediante la Resolución 512 del 27 de febrero de 2013, se encuentra nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar área de la salud del Instituto Departamental de Salud – código 412 grado I del municipio de Albán (N), subdirección de salud pública – dimensión ambiental IDSN, labor que ha realizado continuamente hasta la fecha.

Informó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021. Que, una vez adelantadas las fases del proceso de selección por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se procedió a publicar la lista de elegibles, en donde ocupó la posición No 50 de 67 elegibles, situación que se observa en la Resolución 10440 del 16 de agosto de 2023 expedida por la CNSC.

Afirmó que, dando cumplimiento al proceso impartido, la CNSC expidió la Resolución 10501 del 18 de agosto de 2023, con la cual, conformó la lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR ÁREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, y actualizó la lista de elegibles. Por lo tanto, el día 29 de septiembre de 2023, se publicó el aviso informativo con ocasión de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante para los días 4, 5 y 6 de octubre de 2023, explicando los detalles de esta, horario de disponibilidad del aplicativo SIMO, y dejando a disposición el enlace de la guía de orientación de audiencias virtuales.

Manifestó que, no pudo participar en la audiencia de escogencia de vacantes debido a que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado No. 703785235, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO, la exclusión de la aspirante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ quien ocupaba la posición 37, es por ello que la CNSC se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado “CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN”, que reza:

“4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.”

Con base en ello, decidió realizarse la mencionada audiencia con las 36 primeras posiciones, mientras el resto debe esperar hasta que concluya la acción administrativa para continuar con la audiencia de escogencia de plazas, situación que fue informada posterior a la audiencia de escogencia. Sostuvo que, dicha solicitud de exclusión ya ha sido resuelta a través de Resolución 14853 del 20 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ puede presentar los recursos de ley, y por ello, no se ha programado la nueva fecha y hora para la realización de audiencia de escogencia de plaza.

Adujo que, la vulneración a sus derechos radica en que, el IDSN, a pesar de que conoce que se encuentra conformando la lista de elegibles en el puesto 48 de 67 para ocupar el cargo de auxiliar área de Salud – código 412, grado 01, puesto que cuenta con firmeza individual del acto administrativo, y que no se ha podido reanudar la audiencia de escogencia de plazas, decidió declararla insubsistente e incluso decidió citar para el día nueve (9) de noviembre de 2023 a las 36 primeras personas que sí pudieron realizar con normalidad dicha audiencia y posesionar a los mismos en el cargo concursado.

Explicó que, con dicho acto, se le retira del cargo inmediatamente, considerando que dicha situación vulnera su derecho a la igualdad, al mínimo vital, ya que con su empleo mantiene a su familia y cumple con sus obligaciones personales como la que tiene con el Banco de Bogotá. Puso de presente que, con su trabajo, tiene acceso al derecho de salud, agregó que padece un trastorno lumbar crónico, por lo que actualmente está siendo tratada por el médico con especialidad en traumatología para una inminente cirugía, y, como es de entenderse actualmente se encuentra afiliada en modalidad contributivo y al quedar sin trabajo el procedimiento que tiene que realizarse se suspendería.

3.- PRETENSIONES:

Como pretensiones en la presente acción constitucional, solicitó se tutelén sus derechos a la libertad, el trabajo y el debido proceso y, en consecuencia:

Se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO la nombre en el mismo empleo que ostenta a la fecha de forma provisional en un lugar donde se encuentre vacante, hasta en tanto se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas y que de esta manera pueda posesionarme en su cargo.

Así mismo, solicitó se ordene la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, esto, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas para desarrollar el cargo mencionado y sepa cuál será su lugar de trabajo.

4.- PRUEBAS:

Las pretensiones se sustentan en el siguiente material probatorio:

1. Copia de Resolución 10440 del 16 de agosto de 2023 (f. 6/11).

Carrera 6ª No. 6-04 /Barrio Centro
Email: jprfctolacruzr@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Copia de Resolución 14853 del 20 de octubre del 2023 (f. 12/26).
3. Comunicación de insubsistencia (f. 27).
4. Copia de historia clínica (f. 28).
5. Copia de desprendibles de pago del IDSN (f. 32).
6. Copia de auto de admisión de tutela del juzgado promiscuo municipal de Imués (N) (f. 34/42).

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la acción de tutela a la luz del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 que la reglamenta y del artículo 86 de la Constitución Política, se observa que reúne los requisitos exigidos para la presentación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho Judicial avocar su conocimiento.

En cuanto al decreto de la medida provisional, es pertinente reiterar lo explicado sobre este aspecto por la Corte Constitucional, la cual ha efectuado las siguientes precisiones¹:

“...Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

...Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en el cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 166/06. Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
Carrera 6ª No. 6-04 /Barrio Centro
Email: jprfctolacruzr@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.”.

Por otra parte, la Corte, también ha señalado que, para el decreto de esta, el juez debe remitirse a los principios de vocación aparente de viabilidad, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y que la medida no resulte desproporcionada. No obstante, estos tienen que considerarse y analizarse de manera concurrente.

Sobre el asunto, la sentencia SU-903 de 2009, ha señalado: (...) dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.

Por su parte el doctrinante, doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en el libro *SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES*, sostiene que:

“Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia. (...)”²

Frente al caso que hoy nos atañe, de entrada, se puede establecer que no se cumple con los presupuestos inicialmente señalados y los principios advertidos, como se explicará a continuación.

² Álvarez Gómez, M. (2014). Las Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Es menester referir que, lo pretendido con la medida cautelar es la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, o subsidiariamente la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que no se cumplen los presupuestos anteriormente señalados en razón a que si bien la petente indica la urgencia y la necesidad de la medida al demostrar la afectación de sus derechos fundamentales invocados, para el caso tenemos que frente a tal afectación, también se encuentran involucrados los derechos de la persona nombrada en propiedad para su cargo y de aquellos que igualmente serían nombrados en razón a la lista de elegibles que la misma señala se encuentra vigente. Así, emitir dicha orden implica suspender los efectos de un acto administrativo emitido por el IDSN accionado, concretamente de la Resolución No. 3906 del 18 de octubre de 2023, “Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba” (f. 28/29), donde, se insiste, se podría afectar derechos de tales personas.

Aunado a lo anterior, revisada la referida resolución, se encuentra que acceder a tal pretensión, como ya se anotó, afectaría los derechos fundamentales de la señora ADRIANA JAZMÍN DELGADO NACAZA, quien se encuentra en el registro de elegibles por haber ganado el concurso de méritos dentro de la convocatoria el Proceso de Selección No. 1524 de 2020, que ya está en su etapa de nombramiento, así como los derechos de las personas que se encuentran en lista y que optaron para la escogencia de sus vacantes, considerando este Despacho, prematuro acceder favorablemente a emitir tal orden en esta instancia procesal, pues dada las circunstancias anotadas, no se observa que sobrevenga un riesgo o daño mayor al hoy analizado, por consiguiente y, con la advertencia de que esta decisión no signifique prejuzgamiento³, las circunstancias señaladas no permiten inferir, de entrada, una presunta violación de los derechos fundamentales incoados, motivo por el cual no se accederá a la medida solicitada.

Por otro lado, resulta necesario ordenar la vinculación a la presente acción de la señora ADRIANA JAZMIN DELGADO NACAZA, así como del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO y, todos los concursantes inscritos en la convocatoria pública empleo denominado AUXILIAR ÁREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y demás partes interesadas.

³ Artículo 229. CPACA

Finalmente, la Judicatura decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para proferir un pronunciamiento que en derecho corresponda y que procure la garantía efectiva de los derechos que le asisten a la parte.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela deprecada por la señora ADRIANA PATRICIA ARMERO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.603, en contra de la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO y a la señora ADRIANA JAZMÍN DELGADO NACAZA, identificada con CC. 1.085.295.613.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los concursantes que se encuentren inscritos participando en la convocatoria pública del empleo denominado AUXILIAR ÁREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y demás partes interesadas, para que intervengan en el trámite tutelar. Los participantes dispondrán de dos (2) días para intervenir, contados a partir de la fijación que de este proveído y del traslado del escrito de tutela, se haga en la página web de las entidades accionadas.

CUARTO: ENVIAR copia del escrito tutelar a las accionadas y a las vinculadas, a fin de que contesten el presente amparo, dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto. ORDENAR a las precitadas entidades que, en sus respectivas páginas web publiquen de manera inmediata el presente proveído, así como el escrito de tutela presentado por el accionante, remitiendo al Juzgado las constancias de dichas notificaciones.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito tutelar.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo precedentemente expuesto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la iniciación de la presente acción de tutela a las partes que intervienen en este amparo de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ**

Carrera 6ª No. 6-04 /Barrio Centro
Email: jprfctolacruzruez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sandra Milena Muñoz Bastidas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0152566cf93039f7ae9b82ac2bd206fc1e7e86e1a63c0e4037cd3409b7a1626**

Documento generado en 10/11/2023 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>